CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.074

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 2039 ***FECHA*** 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

A través de memorando interno No. 500.16.0182 de fecha 30 de marzo de 2016 (fl. 1-2), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, remitió a esta Secretaría acta de medida preventiva impuesta en campo el dia 28 de marzo de 2016, al señor TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, por realización de explotación de material pétreo en un área no licenciada, medida consistente en:

"...Suspensión de actividades de explotación y adecuación de sobretamaños en un área que no cuenta con licencia ambiental, ubicada sobre el punto con coordenadas N: 05°16'12,2" y W: 72°29'41,9" en un área aproximada de media hectárea, según mediciones del equipo Gps. Etrex-20"

A través de acto administrativo No. 200.57.16.0437 de fecha 30 de marzo de 2016 (fls.3-5), la Secretaria General de la Corporación legalizó la medida preventiva referenciada consistente en:

...Suspensión inmediata de las actividades de extracción ilegal de materiales pétreos y la adecuación de sobretamaños en la fuente hídrica del rio Charte, ubicado en la vereda Charte del municipio de Yopal, departamento de Casanare, hasta tanto cuente con el respectivo contrato de concesión otorgado por la Agencia Nacional de Minería y la licencia ambiental conferida por CORPORINOQUIA..."

Que el auto anterior, comunicado al presunto infractor mediante el oficio No.200.40.16.02030 del 05 de abril de 2016, el dia 06 de abril de 2016 (fl.6).

Que mediante memorando No.500.16.0354 del 25 de mayo de 2016 (fl.8), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, allegó al expediente No. 200.38.16.074 el concepto técnico No. 500.10.1.16.0147 de fecha 18 de abril de 2016 (fls. 9-12), que contiene los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 28 de marzo de 2016 a la fuente hídrica del rio Charte, ubicado en la vereda Charte del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que, con fundamento en la anterior, esta Corporación dio inicio a la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, así:

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Por medio de acto administrativo No. 200.57.16.1742 del 02 de agosto de 2016 (fls.41-44), se dispuso iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACON, identificado con cédula de ciudadania No. 2.883.848 por efectuar actividades de extracción de material de arrastre en un área que no cuenta con titulo minero ni licencia ambiental.

El auto anterior fue notificado personalmente al presunto infractor el dia 11 de agosto de 2016 (fl.44)

A través de memorando interno No. 200.16.0582 del 10 de octubre de 2016 (fl.46), se solicitó la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, efectuar una visita técnica en aras de verificar el cumplimiento a la medida preventiva impuesta a través del acto administrativo No. 200.57.16.0437 de fecha 30 de marzo de 2016.

RESOLUCIÓN No. 200.36.22.2039 ***FECHA*** 26 DIC 2022

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio respuesta mediante el memorando No.500.17.0488 del 28 de junio de 2017 (fl.48), allegando al expediente el concepto técnico No. 500.10.1.17.0557 del 11 de mayo de 2017 fls.49-52), de verificación de media preventiva.

Que reposa en el expediente el memorando No.500.17.0817 del 18 de octubre de 2017 (1.55), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, allegó el concepto técnico No.500.10.1.17.1600 del 12 de septiembre de 2017, de visita técnica de verificación de medida preventiva.

Que mediante auto No. 200.57.17.4832 del 27 de diciembre de 2017, se formularon cargos en contra de TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2,883.848. El auto anterior fue notificado personalmente al investigado el día 12 de febrero de 2018 (fl.65 reverso).

Que el señor TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN, estando dentro del término legal presentó descargos por medio de los radicados YO-2018-01857 de fecha 14 de febrero de 2018 y YO.2018.01912 del 15 de febrero de 2018 (fls.68-74).

Mediante Acto Administrativo No. 200.6.18.1109 de fecha 10 de Abril de 2018 (fls.75-79) se dio apertura a la etapa probatoria y se negó la solicitud de pruebas requerida por el investigado. Auto que fue notificado personalmente el día 03 de mayo de 2018 (fl.79 reverso).

Que mediante el acto administrativo No.200.6.20.1260 del 13 de noviembre de 2020 (fls.84-85), se otorgó traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días. Auto que fue notificado de manera electrónica el día 06 de agosto de 2021 (fl.87).

Que vencido el término otorgado en el auto anterior, el investigado no presentó los respectivos alegatos de conclusión.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, mediante el memorando No.500.21.1030 del 21 de diciembre de 2021 (fl.88), remitió a la Secretaría General el concepto tecnico No.500.8.2.21.1152 del 03 de diciembre de 2021 (fls. 89-95), correspondiente a la evaluacion del impacto y tasacion de multa.

Que este Despacho previo a tomar la decision de fondo, dispuso mediante memorando interno No.200.22.0040 del 08 de febrero de 2022, solicitarle a la Subdireccion de Control y Calidad Ambiental, la correccion y ajuste del concepto tecnico No.500.8.2.21.1152 del 03 de diciembre de 2021.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, mediante el memorando No.500.22.0404 del 31 de marzo de 2022 (fl.98), remitió a la Secretaría General el informe tecnico No.500.20.7.22.0055 del 17 de marzo de 2022 (fls.99-104)

Que mediante resolución No. 200.36.22.0782 del 10 de junio de 2022, la Secretaria General profirió decisión de fondo en un proceso ambiental sancionatorio en contra del señor TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, (fls.106-115), dicha resolución fue notificada de manera personal, el día 28 de noviembre de 2022, (fl.115 reverso).

Que mediante radicado No. YO.2022.17423 del 13 de diciembre de 2022, el señor TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2,883.848, presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22.0782 del 10 de junio de 2022. (fls.117-120).

III. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Que la Secretaría General de Corporinoquia, profirió Resolución No 200.36.22.0782 del 10 de junio de 2022 *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* en contra del señor TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2,883.848, en la que resuelve:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.074

RESOLUCIÓN No. 200.36.22.2039 ***FECHA*** 26 DIC 2022

*"**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, identificado con cedula de ciudadanía No.2.883.848, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo contenido en el Auto No. 200.57.17.4832 del 27 de diciembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa..*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer como sanción MULTA al señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, identificado con cedula de ciudadanía No.2.883.848 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($13.896.295).*
(...)."

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON.

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No YO.2022.17423 del 13 de diciembre de 2022, encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, interpone recurso de reposición contra la Resolución No 200.36.22.0782 del 10 de junio de 2022 *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados así:

"(...)

MOTIVOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetados señores con mucha humildad, consideración y respeto a ustedes les pido comedidamente clemencia y la colaboración legal del derecho de recurso de reposición de mi parte a la CORPORINOQUIA, ya que soy el titular minero y de la licencia ambiental de los polígonos CGD 132 y el CGD 131 de la ANM y la solicitud de la zona la intermedia la OLQ 0887, zona motivo del acto administrativo presente y motivo del recurso de reposición, que recaen en mi persona. Que por omisión por la causa de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO por la existencia de causa extraña y robo de materia reiterado como siempre lo intentan hacer y lo hacen en el polígono CGD 132 de fácil acceso margen derecho sector o zona de Yopal, que EL ATENUANTE es una causa extraña y que se me salía de las manos por tanta amenaza y constricción y TERRORISMO, MOTIVOS DE ORDEN PUBLICO, pues no se podía ni subir hasta ese lugar por todas las amenazas e incluso que no se podía ni se puede aún pasar el rio al otro margen izquierdo aguas arriba al lado de aguazul por su fuerte cauce y corriente como se les informo y menciono en la contestación de descargos YO-2018-01857 y el YO 2018.01912.

Y Posteriormente por no haber presentado los alegatos respectivos de conclusión de alegatos de acuerdo al acto administrativo No 200. 6.20.1260 del 13 de noviembre del 2020 y notificado electrónicamente el agosto del 2020 en plena pandemia y que estaba hospitalizado, según escriben y mencionan en el auto, cuando estábamos nuevamente por CAUSA DE FUERZA MAYOR Y reiteradamente atacados, nos encontrábamos en el hospital HORO al borde de la muerte y que ni nos percátanos ni tuvimos conocimiento de esa notificación como ustedes lo pueden verificar en sus archivos de trazabilidad y firma de notificado que nunca se hizo en esa época POR ESTAR HOSPITALIZADO Y CAUSA DE FUERZA MAYOR obligatoria pues casi muero ese día 20 de julio del 2020 , pues fui atacado violentamente, mortalmente perdiendo mi ojo derecho y trepanando mi cráneo en la parte frontal, por el vecino juan Carlos torres Ochoa y la direccionalidad de su cómplice emilce Alfonso patarrollo acá en el predio del charte donde vivo y tengo mi trabajo cuando venia del rio de revisar la siembra de árboles con mi hijo, ataque con el único fin de desplazarnos forzosamente y despojarnos de la propiedad y el derecho al trabajo como siempre ha sido la intención delictiva de estas dos personas juan Carlos torres Ochoa y emilce Alfonso patarrollo con sus acompañantes de grupos violentos y armados asociados ilícitamente para despojarnos y amenazarnos Y OBLIGARNOS AL DESPLAZAMIENTO FORZOSO, siempre denunciadas que bajo amenaza y ataques ***como se les informo a ustedes de los daños***

ambientales FRAGRANTES 2020 *para su conocimiento, que en plena pandemia del 2020 por parte de mi hijo los puso en conocimiento que el 20 de julio del 2020 fuimos atacados a piedra y machete y plomo y que estuve hospitalizado al borde de la muerte por más tres meses en el hospital HORO de Yopal y que venía siendo abusado amenazado, manipulado y que fue denunciado a la fiscalía y a los entes de control previamente por mi hijo Herman Echeverría cuando llego al país en octubre del 2016, DENUNCIO que está en curso en investigación y tramite, como casi ordena la preclusión el fiscal 28 Omar morantes, local de Yopal en forma temeraria y manipulada por los denunciados que gracias a DIOS el juez de garantías ordeno a la fiscalía hoy fiscalía 32 local de Yopal en trámite, la revisión exhaustiva del caso y revisión de los hechos delictivos denunciados como las ventas supuestas como la venta del predio de entrada al rio a la zona minera, la finca llamada el acuario 1 y 2, zona que efectuaron taponamientos y bloqueos de la entrada a la zona de explotación, y daño ambiental fragante de la cerca viva con arrancamientos y cortes de árboles nativos de más de 20 años, por CAUSAS DE FUERZA MAYOR del abuso de condiciones de inferioridad por parte de emilce Alfonso mi supuesta colaboradora por no haber podido tener el conocimiento y el manejo efectivo y controlador por mi persona hasta el septiembre del 2016 en que llego mi hijo y motivo de esta sanción del acto administrativo y multa ya que vivía solo con esta señora emilce Alfonso ya que todos los manejos inadecuados y robos de material que hacia mi conviviente emilce Alfonso patarroyo y sus cómplices para perjudicarme económicamente y lo más grave y que me sancionaran CORPORINOQUIA Y LA ANM y me quitaran los títulos mineros, como siempre fue la intención de estas personas causantes de daños ambientales y robos de material ya ampliamente denunciados en la corporinoquia y la ANM y la fiscalía y la justicia ordinaria, como lo hemos en su conocimiento a partir de septiembre del 2016 cuando llego mi hijo Herman Echeverría y se puso la tarea y se ha puesto a cumplir y ha VENIDO CUMPLIENDO las compensaciones ambientales y requerimientos de la corporación de la Orinoquia en sembrar árboles nativos y productores y ordenar el paisaje y el entorno del rio charte como lo pueden verificar en los PMA presentados y las visitas de control y seguimiento, y que respetuosamente les insto revisen y que si existen atenuantes, dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta en el campo y que nunca se deterioró el MEDIO AMBIENTE ni se degrado ni erosiono ni nunca existió alteración perjudicial o anti estética de los paisajes naturales, no hubo dolo culpa ni nexo de causalidad que en el sentido de ejercer el derecho de la defensa que existe la causa extraña de acuerdo al artículo 8 de la ley 1333 del 2009 que establece que son eximentes de responsabilidad los eventos de FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO de conformidad con la definición de los mismos contenida en la ley 95 de 1980, punto 2 el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista como fue el caso puntual que si llegado el acto y existió el acto de entrar en esa zona fue por un tercero como sabotaje o acto terrorista. con el único fin de defraudarlo y robarlo y lo más grave que lo sancionaran ambientalmente como hay abundantes pruebas en audio y video incluso en la corporinoquia, porque el titular minero nunca tuvo conocimiento ni dolo porque venía siendo abusado, engañado, amenazado, manipulado como se ha demostrado.*

Según el artículo 40 de la normatividad que los atenuantes del artículo 6 es eximente de responsabilidad artículo 8 y los causales de cesación de procedimiento artículo 9 pues NUNCA HUBO AFECTACION AL MEDIO AMBIENTE, COMO EN VISITA LO CONFIRMARON ya que esta sanción administrativa en materia ambiental tiene función preventiva, correctiva y compensatoria en los términos del artículo 4 de la ley 1333 del 2009, que la corte constitucional, mediante la sentencia C- 293 del 23 de abril del 2002 M. P Alfredo Beltrán sierra, expuso en cuanto al derecho al medio ambiente. donde refiere el magistrado que.....

También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. así mismo que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que no se puede desligar el derecho a la vida y la salud de las personas. de hecho los factores perturbadores del medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad por lo que me comunico y expreso humildemente en que soy una víctima de personas inescrupulosas ya de su conocimiento y que soy un adulto mayor que vivo en el charte en la misma zona en mención amante de la naturaleza y manejo del medio ambiente como lo he hecho toda mi vida y que nunca ha sido ni será mi intención dañarlo, ni mucho

menos alterarlo por eso les solicito una sanción de compensación ambiental de siembras de árboles y comunitaria en la cuenca del rio charte avalado por el presidente de acción comunal del charte de la época actual que da fe de que siempre he sido cuidadoso de la explotación de material de arrastre adecuado acorde con las medidas ambientales y de la ANM, colaborador con la comunidad por estar en condiciones económicas precarias por no haber podido trabajar pues yo siendo el titular de la licencia ambiental que de acuerdo a mi condición de ser un adulto mayor de 88 años que fui abusado, extorsionado, amenazado, constreñido y hasta secuestrado por emilce Alfonso y que posteriormente de la llegada de mi hijo siguió amenazando hasta con la guerrilla del ELN y con robos continuados y boicoteos de todo tipo y el taponamiento a la zona del rio y destrucción de la alameda de entrada al rio con daño ambiental flagrante como se ha denunciado ampliamente por nosotros y hasta la fecha no ha habido apoyo alguno de sancionar a los infractores juan Carlos torres Ochoa y emilce Alfonso y nosotros si hemos venido resembrando y arreglando todos los daños ocasionados por estas personas de toda la alameda y plantación forestal en la ronda del rio charte, pues nosotros llevamos desde el 2016 sin poder trabajar la explotación minera por todos los motivos conocidos y enunciados esperando la terminación de la adjudicación de la zona intermedia OLQ 0887, motivo de la sanción y acto administrativo y que nunca seguimos diciendo. se ha tocado porque no es necesario pasar hasta allá por tener donde trabajar en el CGD 132, abajo sin pasar el cauce de agua del rio charte que siempre es fuerte en este sector. COMO ESTA SOPORTADO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE esta zona intermedia en mención ESTA SIN TOCAR NI EXPLOTAR como escriben puntualmente que dicho deposito aluvial mencionando anteriormente por lo anterior se considera que está dando cumplimiento a la imposición de la medida preventiva, esperando que la ANM se pronuncie para dicha zona intermedia, pero que nos tienen al borde del colapso y de la quiebra porque quien sobrevive sin poder trabajar 5 años, no pudimos vender material A LA OBRA MARGINAL DE LA SELVA ni de la CGD 131 que está más arriba de la zona intermedia OLQ 0887 por eso pedimos clemencia y la oportunidad de poder trabajar como es nuestra intención para poder sobrevivir como derecho fundamental a la vida digna.

Por eso agradecemos de ante mano el levantamiento oportuno y acorde a la ley de la medida preventiva del auto No 200.57. 16.0437 del 30 de marzo del 2016, como se refieren en la página 19 de 20 de la resolución No 200. 36.22.0782 y que me da el recurso de reposición según lo mencionan en su artículo octavo de ese auto.

Teniendo en cuenta mi edad y los antecedentes y causas extrañas y fuerza mayor les solicito que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen función preventiva correctiva y compensatoria garantizando la finalidad de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución de los tratados internacionales la ley y los reglamentos por lo que les clamo proporcionalidad y razonabilidad propios del derecho administrativo sancionatorio ya que no reviste gravedad, pues no todas las sanciones admiten el mismo tipo de sanción, pues no hubo gravedad ni alteración al medio ambiente y los recursos naturales además es evidente que no reviste gravedad por lo que la sanción debe enmarcarse en la convicción y protección del medio ambiente en un imperativo constitucional teniendo en cuenta que no hubo beneficio ilícito y que nunca hubo riesgo y situaciones agravantes y si atenuantes de mucho peso teniendo en cuenta la situación socio económica por no poder trabajar en la actualidad y se subsidiado según el sisben y de tener muy en cuenta la advertencia de no repetición y tener control exhaustivo de la zona minera aunque haya amenazas, hasta para poder entrar al rio como siempre lo han hecho. Como colocaron en la página 18 de 20 del auto No 200. 36.22 0782 que ha dado cumplimiento el presunto infractor.
(...)"

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es*

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares." - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, **constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las Autoridades Ambientales**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación

[4] Ibid.

[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Que, en el Titulo IV artículos 17 a 31 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[6]

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

[6] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.074

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 2039 ***FECHA*** 26 DIC 2022

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"***Artículo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2,883.848, el día 13 de diciembre de 2022 y al cual se le asignó el Radicado No YO 2022.17423, en contra de la Resolución No. 200.36.22.0782 del 10 de junio de 2022 *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Que revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad y las formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos con ocasión de la investigación, fueron proferidos conforme a la Constitución Política, la Ley y el interés público.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la Constitución Política y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales causados.

Que dentro del expediente No. 200.38.16.074, se encuentra contenida la totalidad de las etapas del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, reglado en la Ley 1333 de 2009, el cual se desarrolló en todas sus etapas observando los principios Constitucionales que deben regir las actuaciones administrativas y ambientales de la Corporación, en ejercicio de las facultades otorgadas en la normatividad Colombiana, en especial los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez verificados los términos legales para la presentación del recurso por parte del infractor se observa que se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a resolverlos pronunciándose de fondo sobre los argumentos planteados.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En atención a lo anterior, procede la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, a resolver el recurso de reposición en tal sentido y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que aquí se profiera deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas se ciñen al procedimiento, entendido como los *"hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso"*[7], de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto.

Ahora bien, respecto del argumento defensivo, impetrado por el señor TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN en el recurso de reposición, respecto del cargo único formulado, donde alega que se de aplicación a las causales de eximente de responsabilidad, como lo es la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista, el despacho emite pronunciamiento de la siguiente manera:

La normatividad colombiana a través del artículo 1 de la ley 95 de 1890 y el artículo 65 del código civil define la fuerza mayor y caso fortuito como *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc"*, situaciones que, si las traemos al caso

[7] Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano, Ediciones Librería del Profesional. Tercera Edición, Bogotá, 2002, p. 131.

en concreto, no darán lugar a su aplicación, pues la investigación que aquí se adelanta surge por el accionar del señor Timoleón Echeverria, al realizar actividades de extracción y aprovechamiento de material de arrastre en un área no licenciada, donde según concepto técnico No. 500.10.1.16.0147 del 18 de abril de 2016, se constató la intervención a un área de aproximadamente 4632 m2 y una profundidad promedio de 0.8 m, para un volumen de 3705 m3. Razón por la cual no se acepta el alegato.

Ahora bien, frente a la segunda causal, *"el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*, el señor Timoleon Echeverria alega ser victima de amozas, constricción y terrorismo, debido a los problemas de orden publico de la zona, afirmaciones que carecen de sustento probatorio, toda vez que a lo largo del proceso al señor Timoleon se le garantizo su derecho de contradicción y defensa, pero aun así solo fue hasta la presentación del recurso de reposición que puso en conocimiento esta situación; aun así podemos ver que los hechos de investigación, tienen comienzo con la visita técnica realizada el día 28 de marzo de 2016, tal como se constata en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0147 del 18 de abril de 2016, y los argumentos impetrados por el recurrente datan del año 2020; En virtud de ello, el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 determina lo siguiente: *"En materia ambiental, **se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas**. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo **para lo cual tendrá la carga de la prueba** y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". (negrita fuera del texto)*

Como se puede observar en los documentos que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.38.16.074, mediante auto No. 200.57-16-0437 de 30 de marzo de 2016, se impuso una medida preventiva, en contra del señor TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN, y donde se ordenó la suspensión de las actividades de extracción ilegal de materiales pétreos y adecuación de sobretamaños en la fuente hídrica del rio Charte, hasta tanto se cuente con el respectivo contrato de concesión otorgado por la ANM y la licencia ambiental por parte de esta corporación, hecho que también da a entender de que si se estaba generando afectación ambiental, debido a la intervención y extracción de material en un área no licenciada hecho que obligo a la imposición de la medida preventiva, la cual fue levantada a través de la resolución No.200.36.22.0782 del 10 de junio de 2022.

En consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución No 200.36.22.0782 del 10 de junio de 2022, puesto que están dados los elementos para declarar la responsabilidad del señor TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, por los cargos formulados en el acto administrativo No. 200.57.17.4832 del 27 de diciembre de 2017.

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del recurso de reposición, así como la evaluación del mismo, encuentra que existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de las infracciones ambientales desplegadas por el señor TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN, toda vez que el concepto técnico No. 500.10.1.16.0147 del 18 de abril de 2016, tiene los argumentos técnicos suficientes que permiten validar las infracciones ambientales establecidas en el proceso sancionatorio, ya que el señor TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN, tenia conocimiento de las obligaciones adquiridas desde el momento que se le otorgo la titularidad de la licencia ambiental.

VII. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por lo antes descrito, para este Despacho no son de recibo los argumentos incoados por parte del recurrente, por lo que se considera **NO REPONER** y, en consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución No 200.36.22.0782 del 10 de junio de 2022, en su totalidad de lo decidido en ella.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No Reponer y en consecuencia confirmar en todos sus apartes la Resolución No. 200.36.22.0782 del 10 de junio de 2022, conforme la parte motiva de la presente providencia.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.074

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 2039 ***FECHA*** 28 DIC 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor TIMOLEÓN ECHEVERRÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2,883.848, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.074 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Heilly Meléndez / Abogada S.G.
CPSP. 120.12.13.22.399 del 11/08/2022